

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

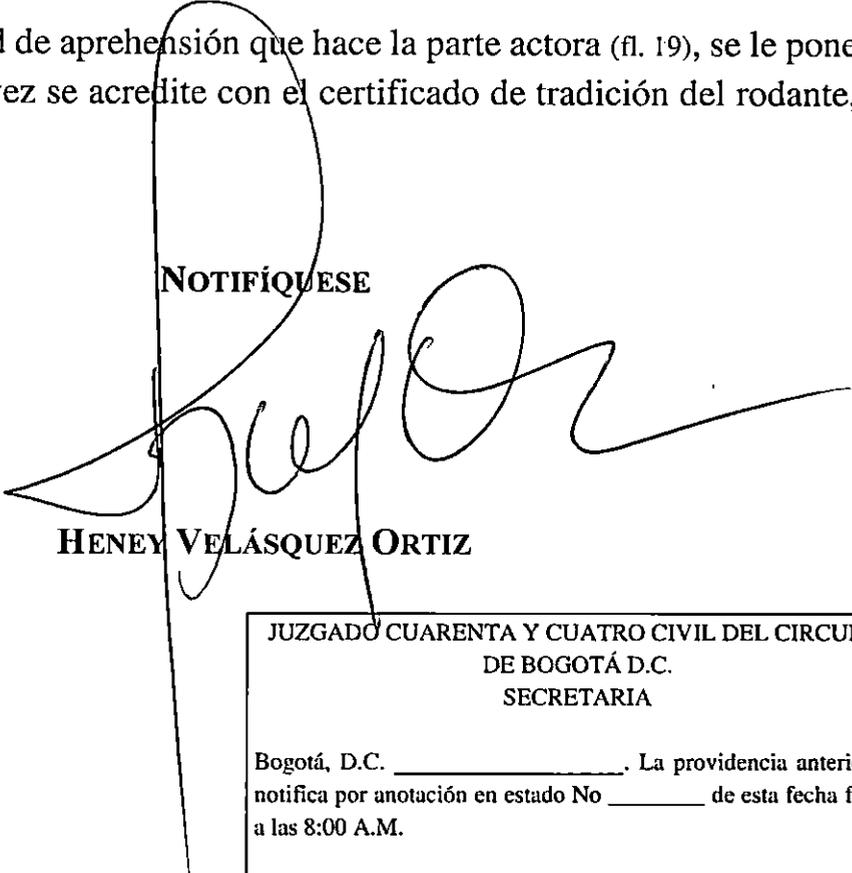
Bogotá D. C. _____ 19 JUL 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00269-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los señores Carlos Guillermo y Sonia Lievano Araoz, se notificaron de la orden de apremio (art. 8 Decreto 806 de 2020) y, dentro de la oportunidad procesal propusieron excepciones de mérito.
2. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (fls. 8 a 13); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.
3. Frente a la solicitud de aprehensión que hace la parte actora (fl. 19), se le pone de presente que una vez se acredite con el certificado de tradición del rodante, se procederá a ello.

La Juez,

NOTIFIQUESE


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Señor:
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN No. 2017-0269
DEMANDANTE: GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA Y
CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ Y
OTROS.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA INSTAURADA POR
MARÍA DORIS VACA BUITRAGO Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES DE MERITO.

ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 7 No. 17-51 Oficina 308 de Bogotá, correo electrónico sinalcoltda@hotmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 47.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados SONIA LILIANA LIEVANO ARAOZ Y CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 41.653.614 de Bogotá y 19.457.714 de Bogotá, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, de conformidad con poder que se anexa, por medio del presente escrito me dirijo Respetuosamente al Señor juez, con el fin de dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada por MARIA DORIS VACA BUTRAGO en contra de mis poderdantes, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto y en dicha audiencia se termino la demanda por conciliación de todas las pretensiones y todas las excepciones.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto, así lo dispusieron las partes, desde luego primordialmente los demandantes, titulares de los derechos como arrendadores.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: El escrito denominado "MODIFICACIÓN FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE", fue suscrito y presentado por los demandantes GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA, CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE, el demandado CARLOS

GUILLERMO LIEVANO ARAOZ y la deudora solidaria SONI LILIA LIEVANBO ARAOZ, el cual no fue tenido en cuenta por el juzgado y no surtió efectos jurídicos por cuanto el proceso se había terminado desde el 17 de junio de 2019.

AL HECHO QUINTO: En el mencionado escrito denominado "MODIFICACIÓN FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE ", que como lo manifestamos en el numeral anterior no fue tenido en cuenta por el juzgado y no surtió efectos jurídicos por cuanto el proceso se había terminado desde el 17 de junio de 2019, establecían un incremento de IPC + 5 puntos.

AL HECHO SEXTO: El acuerdo no constituía un nuevo contrato de arrendamiento, ni una prórroga del anterior por cuanto ya se encontraba terminado, de tal manera que no se puede predicar incumplimiento de un acuerdo que por carecer de validez , no producía efectos jurídicos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es una afirmación sustentada en un escrito que carece de validez y por lo tanto no produce efectos jurídicos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Mis poderdantes no deben ninguna suma de dinero a la demandante, por cuanto nunca firmaron contrato de arrendamiento con María Doris Vaca, señora que tampoco es cesionaria de derechos de los los arrendadores, como tampoco es cesionaria de derechos litigiosos, para pretender cobrar suma alguna de dinero.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico como se demostrará con las excepciones de mérito que se promoverán en este escrito.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

1.-) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, es decir, la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se le concede la acción - legitimación activa- y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción - legitimación pasiva -. Este presupuesto de la acción es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, la cual ésta ausente no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor, pues sí se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quién no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio.

La legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal que tiene una persona para demandar a otra por una causa o derecho controvertido.

Mediante documento privado de fecha 01 de febrero de 2012, contrato de arrendamiento de comercio, que obra en el proceso, los demandantes GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA, CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE, concedieron en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 106 No. 21-31 de Bogotá, LOTE 3 MANZANA X SECTOR 1 URBANIZACIÓN NAVARRA, Matricula inmobiliaria No. 50N- 315320, a mis poderdantes SONIA LILIANA LIEVANO ARAOZ, CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ TORRE y LILIA ARAOZ DE LIEVANO YA FALLECIDA, por un término de 60 meses.

Con base en el contrato de arrendamiento antes mencionado, los arrendadores GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA, CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE, iniciaron un proceso de restitución de inmueble arrendado contra mis poderdantes SONIA LILIANA LIEVANO ARAOZ, CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ TORRE y LILIA ARAOZ DE LIEVANO YA FALLECIDA, proceso radicado con el Número 1100131304420170026900, cuyo trámite correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro del Proceso de Restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 1100131304420170026900, en audiencia correspondiente al artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 17 de junio de 2019, el Juzgado dio por terminado en Proceso, aceptando el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes consistentes en conciliar la totalidad de las pretensiones y las excepciones formuladas a la demanda.

En la conciliación celebrada por las partes el día 17 de junio de 2019, la cual genero la terminación del proceso, los demandantes dispusieron que el 75 % de las sumas de dinero que recibieran por concepto de pago del canon de arrendamiento hasta el día 31 de enero de 2020, le fueran cancelados a la señora demandante GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA, y el 25% restante le fuera cancelado a señora MARÍA DORIS VACA BUITRAGO.

Los demandantes GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE, nunca realizaron cesión derechos del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 106 No. 21-31 de Bogotá, LOTE 3 MANZANA X SECTOR 1 URBANIZACIÓN NAVARRA, Matricula inmobiliaria No. 50N- 315320, ni tampoco realzaron cesión de derechos litigiosos sobre el proceso radicado con el Número 1100131304420170026900, a favor de la señora MARÍA DORIS VACA BUITRAGO, es decir, a pesar de que dispusieron que un porcentaje de los cánones de arrendamiento le fueran cancelados a la señora VACA BUITRAGO, conservaron siempre la calidad de arrendadores y demandantes, desde el momento de iniciación del demanda hasta la terminación del proceso.

Es claro que los arrendatarios y demandantes GLADYS DE LA TORRE BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE, dispusieron en la conciliación que el 25 % de los dineros correspondientes al canon de arrendamiento le fueran cancelados a la señora la señora, es decir que esta última estaba facultada para recibir el pago de ese 25%, pero al no habersele cedido derechos sobre el contrato de arrendamiento, ni habersele cedido derechos litigiosos sobre el proceso Número 1100131304420170026900, no está facultada para iniciar ningún tipo de acción legal, mucho menos la ejecutiva para el reconocimiento y cobro de estas sumas de dinero que autorizaron se le pagaran, mucho menos de la cláusula penal pactada en un contrato donde no es parte, ni cesionaria de derechos, carece de legitimación en la causa no la tiene y nunca la podrá tener, por ningún medio, ni en ninguna instancia judicial, así el demandado lo aceptará, porque el proceso y contrato del cual emanan los derechos ya se encuentra terminado desde el día 17 de junio del 2019.

Es muy claro que esta excepción debe declararse probada.

2.-INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESCRITO PRESENTADO POR LAS PARTES AL JUZGADO ENL DÍA 31 DE ENERO DE 2020, AL CARECER DE VALIDEZ Y NO PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

El día 31 de enero de 2020, las partes, sin tener en cuenta sus apoderados, hecho que era necesario pues se trataba de una actuación ante un juez de la categoría Civil Circuito, donde es exigencia legal que las personas actúen a través de abogado, presentaron escrito denominado "MODIFICACIÓN FECHA DE ENTREGA DE INMUEBLE", en el cual establecían una nueva fecha para la entrega del inmueble el 31 de enero de 2022, dejando expresamente pactado que la prórroga de la entrega no constituía un nuevo contrato de arrendamiento, pero no solo eso sino que supuestamente modificaban el contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, prorrogándolo por un año más, estableciendo el canon de arrendamiento, los incrementos, la cláusula penal, deudor solidario, fecha y forma de pago, merito ejecutivo.

Desde luego este documento no fue tenido en cuenta por el Juzgado por cuanto el proceso ya se encontraba terminado desde el 17 de junio de 2019, luego carece absolutamente de validez y no produce efectos jurídicos.

No puede entenderse prorrogado un contrato de arrendamiento, cuando el proceso ya se encuentra terminado, si era del caso establecer canon de arrendamiento, incrementos, cláusula penal, deudor solidario, merito ejecutivo, día de entrega, fecha y forma de pago, debían a ver celebrado un nuevo contrato de arrendamiento, pero no lo hicieron, es más, consignaron que el escrito no constituía un nuevo contrato de arrendamiento.

Entonces si no firmaron nuevo contrato de arrendamiento y el contrato base del proceso de restitución de inmueble arrendado, no se puede entender prorrogado porque ya se encontraba terminado el proceso y desde luego el contrato, porque una de las pretensiones del proceso de restitución era precisamente la terminación de contrato de arrendamiento, adicionalmente el escrito no fue tenido en cuenta por el Juzgado, al encontrarse terminado el proceso, luego carece de validez y no produce efectos jurídicos.

Por lo tanto, mal puede la demandante MARIA DORIS VACA BUITRAGO, iniciar acción ejecutiva por obligaciones contenidas en el escrito antes mencionado, presentado por las partes al Juzgado el día 31 de enero de 2020, además por cuanto ya lo tratamos suficientemente, carece de legitimación en la causa, pues nunca se le cedieron derechos sobre el contrato de arrendamiento, ni se le cedieron derechos litigiosos.

Es muy claro que esta excepción debe declararse probada.

3.-) AUSENCIA DE CAUSALES PARA DEMANDAR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De acuerdo con lo esbozado en las dos excepciones de fondo anteriormente planteadas, si el documento base de la acción ejecutiva que alude la parte demandante, carece de validez y no produce efectos jurídicos y tampoco tiene la legitimación en la causa para demandar, es claro que estamos en presencia de una ausencia de causales para demandar y cobro de lo no debido, excepción que debe declararse probada.

4.-) LA GENÉRICA que sin haberse alegado aparezca demostrada en este trámite procesal

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se decrete y tenga como prueba, toda la actuación procesal surtida en el proceso 1100131304420170026900.

El documento presentado por las partes el día 31 de enero de 2020, denominado "MODIFICACIÓN FECHA DE ENTREGA DE INMUEBLE".

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se decrete la practica interrogatorio de parte de las demandantes, preguntas que realizare oralmente el día de la respectiva audiencia o aportaré mediante escrito antes de la celebración de la diligencia, sobre cada uno de los hechos y pruebas de la demanda, como también sobre cada uno los hechos y pruebas de la contestación de la demanda y de las excepciones interpuestas por mis poderdantes.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido
- 2.- Soprote de hacer recibido el poder mediante correo electrónico enviado por los demandados al suscrito abogado.

NOTIFICACIONES

La demandante, en el correo electrónico dorvac09@gmail.com aportado con la demanda.

El demandado CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ, en su correo electrónico lievaa@hotmail.com

La demandada SONIA LILIANA LIEVANO ARAOZ, en su correo electrónico sonialie2017@gmail.com

El Suscrito apoderado de los demandados en la Carrera 7 No.17-51 Oficina 308 de Bogotá, e-mail: sinalcoltda@hotmail.com. Cel.3142378825.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
C.C. No. 19.449.294 BOGOTÁ
T.P. No. 47.637 del C.S. J.

SEÑOR:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DORIS VACA BUITRAGO

DEMANDADOS: CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ Y SONIA LIEVANO ARAOZ

RAD. 11001310304420170026900

SONIA LILIA LIEVANO ARAOZ Y CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de demandados, por medio del presente nos dirigimos respetuosamente al Señor Juez, con el fin de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 7 No. 17-51 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico sinalcoltra@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.47.637 del C.S. J., para que actué en nuestro nombre y representación, se notifique del auto de mandamiento de pago y asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, PRESENTAR EXCEPCIONES, INTERPONER RECURSOS y en general todo lo que en cuanto a derecho fuere necesario para el cumplimiento del encargo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

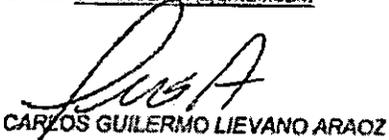
Atentamente,



SONIA LILIA LIEVANO ARAOZ

C. C. No. 41.653.614 de Bogotá.

E-mail: sonialie2017@gmail.com



CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ

C.C.No. 18.457.714 de Bogotá.

E-mail: llevaa@hotmail.com

ACEPTO:



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN

C.C.No.19.449.294 Bogotá

T.P. No. 47.637 del C.S. de la J.

← Documento de Sonia Lievano



SONIA LIEVANO <sonialie2017@gmail.com>

Para: Usted



Dom 15/05/2022 11:00 PM



Poder firmado.pdf
191 KB



Poder firmado.pdf

← Responder

→ Reenviar

12

SEÑOR:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DORIS VACA BUITRAGO

DEMANDADOS: CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ Y SONIA LILIA LIEVANO ARAOZ

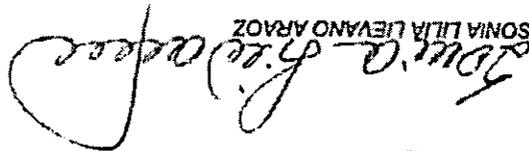
RAD. 11001310304420170026900

SONIA LILIA LIEVANO ARAOZ Y CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece el pie de nuestras firmas, actuando en calidad de demandados, por medio del presente nos dirigimos respetuosamente al Señor Juez, con el fin de manifestarle que contamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 7 No. 17-51 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico sinatgollida@hottmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 47.637 del C.S. J., para que actúe en nuestro nombre y representación, se notifique del auto de mandamiento de pago y asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, PRESENTAR EXCEPCIONES, INTERPONER RECURSOS y en general todo lo que en cuanto a derecho fuere necesario para el cumplimiento del encargo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,


SONIA LILIA LIEVANO ARAOZ

C. C. No. 41.653.614 de Bogotá.

E-mail: sonlila2017@gmail.com

CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ

C.C.No. 19.457.714 de Bogotá.

E-mail: lievaca@hottmail.com

ACEPTO:



ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN

C.C.No. 19.449.294 Bogotá

T.P. No. 47.637 del C.S. de la J.

← Documento de CARLOS LIEVANO



Carlos Lievano <lievaa@hotmail.com>
Para: Usted

← ‹ › …
Lun 16/05/2022 11:06 AM



Poder firmado.pdf
191 KB



Poder firmado.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

← Responder

→ Reenviar

PROCESO 110013103044201700269000 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES

SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 10:03 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (506 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO 110013103044201700269000.pdf;

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

19 JUL 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0021700

En atención al derecho de petición elevado por el señor Guillermo Chaves Enciso, es preciso advertir que dicho mecanismo no procede para solicitar a un servidor público lo deprecado en su escrito, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que, "...las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...", pues "...las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."¹

Con todo, pese a la improcedencia del medio utilizado por el memorialista, atendiendo los anexos arrimados, y como quiera, que el inmueble identificado con el FMI 366-35540, el cual fue embargado por esta sede judicial, ya no pertenece a los aquí ejecutados, sino al petente, se ordena a secretaría que proceda a **levantar** la medida cautelar decretada en este asunto sobre dicho bien. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, entre otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 JUL. 2022 .

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0021-00

1. En atención a la solicitud que antecede, se DECRETA el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte ejecutada dentro del proceso que se adelanta en la Alcaldía de Supata (Cundinamarca) relacionado en el folio 27 de la presente encuadernación.

Se limita la anterior medida en la suma de \$153.000.000.00

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 JUL. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0019300

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 7 de septiembre del 2021 y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la terminación del presente proceso verbal, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiése.

TERCERO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00541-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 9 de agosto de 2019, corregido el 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

1.1. En auto del 23 de septiembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito, y se tuvo a AECSA S.A. como cesionaria de BBVA Colombia.

2.- La parte ejecutada se notificó por intermedio de curador ad-litem del auto de apremio; sin embargo, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 9 de agosto de 2019, corregido el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

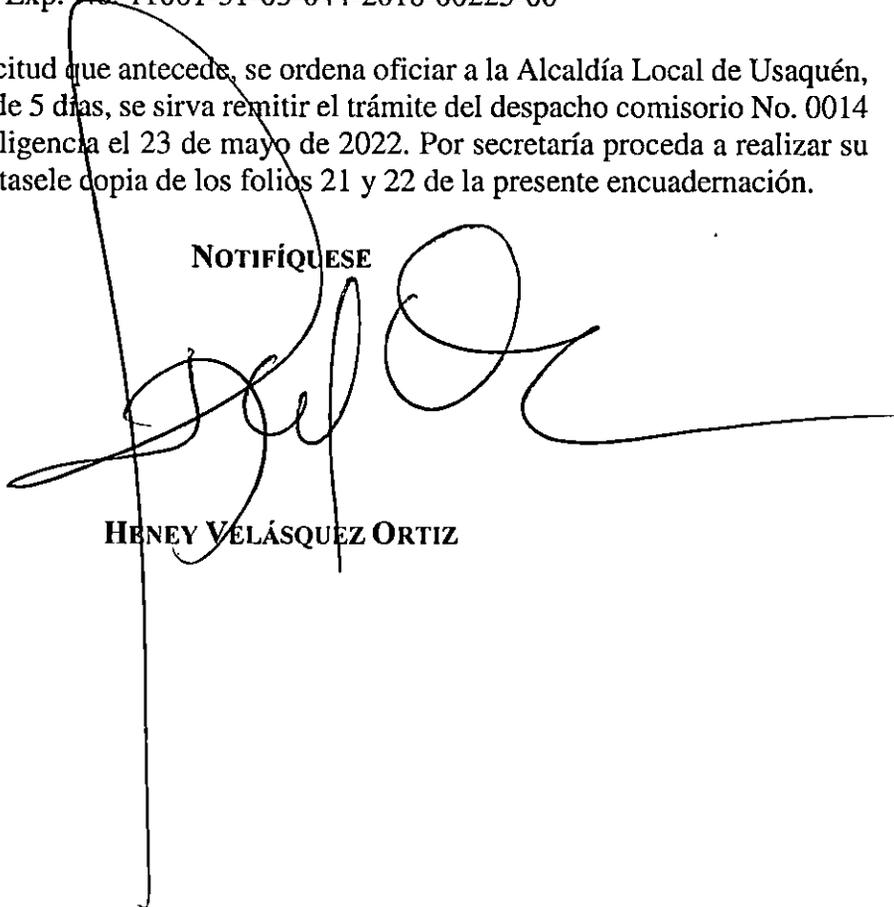
Bogotá D. C. 19 JUL. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00225-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén, para que, en el término de 5 días, se sirva remitir el trámite del despacho comisorio No. 0014 y que al parecer tuvo diligencia el 23 de mayo de 2022. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 21 y 22 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 JUL. 2022

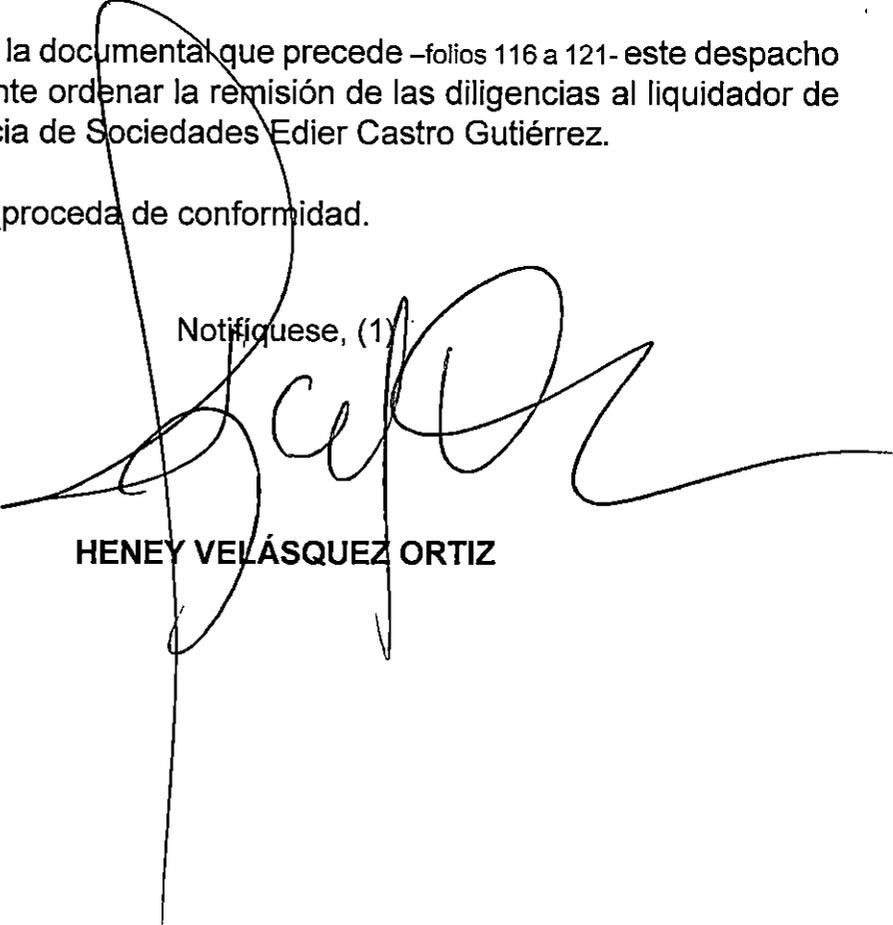
RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00632 00

Atendiendo la documental que precede -folios 116 a 121- este despacho considera pertinente ordenar la remisión de las diligencias al liquidador de la Superintendencia de Sociedades Edier Castro Gutiérrez.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 JUL. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732-00.

Atendiendo la prosperidad de las excepciones previas y como quiera que se subsanó la demanda en tiempo, admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

ABRAHAM LÓPEZ PUENTES –compañero permanente Marlen Rincón Borda-

DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN –hija Marlen Rincón Borda-

JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN –hijo Marlen Rincón Borda-

ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN –hijo Marlen Rincón Borda-

IVÁN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO¹ –nieto Marlen Rincón-

LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCÓN² –nieto Marlen Rincón-

JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO³ –nieta Marlen Rincón-

JOHAN STEVEN MONTEJO OSORIO⁴ –nieto Marlen Rincón-

Contra:

EDWIN YESID URREGO MENDOZA –conductor vehículo WGO995-

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA

S.A. –propietario vehículo-

PROYECTOS ESTING S.A.S. –locatario-

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, por estado.

Una vez en firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

¹ Representado por Diana Marcela Rincón Montejo.

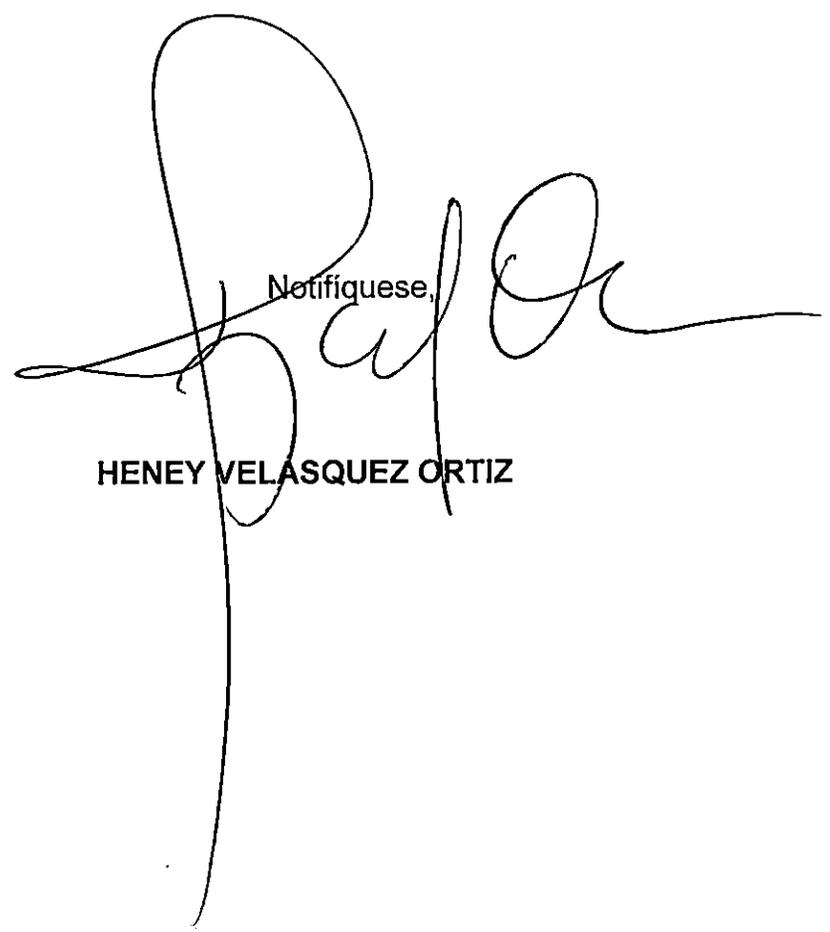
² Representado por Diana Marcela Rincón Montejo.

³ Representado por Jimmy Alexander Montejo Rincón.

⁴ Representado por Jimmy Alexander Montejo Rincón.

La Juez

Notifiquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

HENY VELASQUEZ ORTIZ

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00650- 00.

1. Agréguese en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Bancolombia S.A. -fl. 211-.

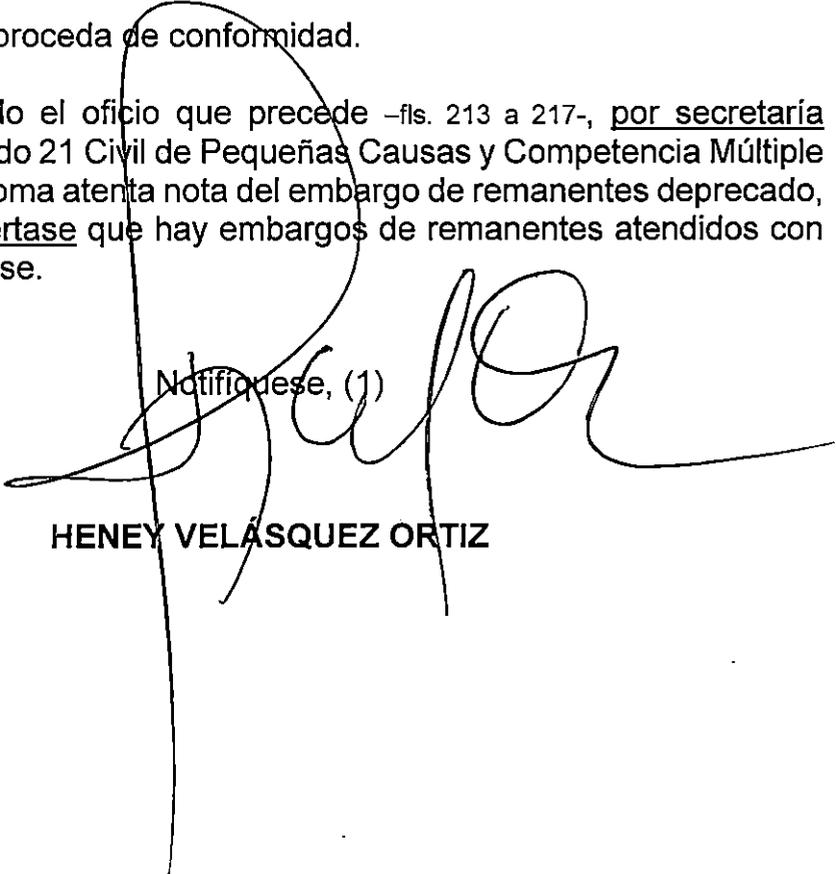
2. Debidamente registrado el embargo sobre los tres bienes inmuebles sobre los cuales se ejecutó la garantía, se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Atendiendo el oficio que precede -fls. 213 a 217-, por secretaria infórmese al Juzgado 21 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado, sin embargo, advírtase que hay embargos de remanentes atendidos con anterioridad. Ofíciase.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ